



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 OVIEDO

SENTENCIA: 00096/2021.

CONCEPCION ARENAL N° 3-5ª PLANTA (ANTIGUA COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0005992

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000557 /2020

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

SENTENCIA

En Oviedo, a ocho de abril de 2021.

Vistos por [REDACTED], magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el n° 557/20, se siguen a instancia del procurador [REDACTED], en representación de [REDACTED], asistido por el abogado [REDACTED], frente a [REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por el abogado [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El [REDACTED], en la representación indicada, formalizó demanda de juicio ordinario frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia que:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



1.-Declare usurario y nulo el interés remuneratorio incluido en el Contrato de Tarjeta de Crédito entre [REDACTED] y la entidad [REDACTED], declarando en consecuencia nulo todo el contrato, comprendida la devolución de los intereses aplicados, las comisiones, la prima de seguro de protección de pagos y los intereses moratorios.

2.-De forma subsidiaria a lo anterior, determine el incumplimiento en el contrato de préstamo de las disposiciones relativas a la obligación de evaluar la solvencia del consumidor previstas en el artículo 8 de la Directiva 2008/48 o de las disposiciones relativas a los datos que deben especificarse de forma clara y concisa en los contratos de crédito previstas en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 y demás normas españolas y Europeas, es, determinando la NULIDAD de las cláusulas del contrato enunciadas en la presente demanda, declarando en consecuencia nulo todo el contrato, comprendida INTERESES, SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS Y COMISIONES ABONADAS.

3.-En todo caso, condene a entidad (sic) a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, más sus intereses, cantidades que se calcularán en ejecución de sentencia.

4.-Imposición al demandado de costas judiciales.

Emplazada la parte demandada, contestó, oponiéndose a la demanda.





SEGUNDO. En la audiencia previa, celebrada el 18 de marzo de 2021, acuerdo entre las partes, se propuso únicamente prueba documental, que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demanda rectora del presente procedimiento expone que el actor suscribió, el 1 de junio 1997, un contrato de tarjeta de crédito, con la demandada, que establecía una T.A.E. del 24,6%, si bien de los extractos entregados se desprende la aplicación de una T.A.E. del 26,82%, alegando el demandante el carácter usurario del contrato e instando su nulidad, al amparo de la Ley de represión de la usura y de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo.

La demandada se opone a las pretensiones de la actora, alegando, en esencia, que no resulta aplicable la Ley de represión de la Usura, ya que por la actora no se ha probado que los intereses aplicados sean superiores al interés medio aplicado por el resto de las entidades financieras para este producto, teniendo la mayoría una TAE similar.

SEGUNDO. La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:



I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que



se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento



de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Se pronuncia, a continuación, el Tribunal Supremo sobre la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

TERCERO. Dado que hasta el año 2010 el Banco de España englobaba los tipos de interés de las tarjetas de crédito en



la modalidad de crédito al consumo, por lo que con anterioridad a esa fecha no existen estadísticas diferenciadas de las distintas operaciones de créditos al consumo, en los casos de contratos de tarjetas revolving celebrados con anterioridad a tal fecha, como es el de autos, deben procurarse unas pautas homogéneas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, tomando siempre como referencia parámetros o índices objetivos, como son en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, "los datos sobre índices medios recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base a datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión".

La TAE del 24,60% y más aún la aplicada posteriormente, del 26,82%, resulta notablemente superior a la media fijada para las operaciones de crédito al consumo publicadas por el BANCO DE ESPAÑA después de suscribirse el contrato, que han oscilado entre el 7,10% y el 8,09% para el año 2003, manteniéndose en los años posteriores hasta el año 2018 en una horquilla entre el 7% y el 11%, de modo que la aquí pactada suponía más del doble, siendo además desproporcionada a las circunstancias del caso, o al menos, no se ha acreditado que no lo fuera, pesando sobre la demandada la carga de acreditar tal extremo.

Por tanto, procede la calificación de usurario del contrato, dada la concurrencia de los presupuestos del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuya consecuencia ha de ser la contemplada en el artículo 3 de dicha norma, que dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y





los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

CUARTO. En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena a su abono a la parte demandada.

FALLO

Que estimando la demanda formalizada por don [REDACTED] frente a [REDACTED], declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el 1 de junio de 1997, estando el prestatario obligado a entregar tan solo la suma percibida y condeno a la demandada a reintegrar al actor, en su caso, todas aquellas cantidades abonadas por él que hayan excedido del capital prestado, más el interés legal.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 DE OVIEDO

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA(ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: FAL
Modelo: S40040

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0005992

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000557 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Sr./a. Letrado de la Administración de Justicia
D./Dña. [REDACTED]

En OVIEDO, a diez de junio de dos mil veintiuno.

Los anteriores escritos presentados por la actora y el resguardo de ingreso en la cuenta de este Juzgado únanse, y vista la cantidad consignada (42.084,74 euros) hágase entrega de la misma a [REDACTED] por medio del correspondiente mandamiento de devolución, quedando a su disposición para su recogida por su representación procesal en la oficina de tramitación de este Juzgado, y acreditándose todo ello por diligencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el Letrado de la Administración de Justicia que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

